

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00589-00.

Verbal (declarativo responsabilidad civil extracontractual) de Milton Javier Mendoza Villanueva contra Edificio Danca P.H.

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 1º de diciembre de 2020, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 3 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que acreditara que el correo electrónico que se señalara en el poder nuevo la cual debía coincidir con la que aparece y tiene reportada ante el Consejo Superior de la Judicatura – Registro Nacional de Abogados, no obstante, no se aporta prueba en la que así se avizore, puesto que se limitó a indicar las direcciones electrónicas legalizarltda@hotmail.com y/o fmp.abogados.sas@gmail.com afirmando que se encuentran reportadas en el referido Registro Nacional de Abogados; acreditación echada de menos la cual se encuentra consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020.

Por otra parte, tampoco se dio cumplimiento al numeral 6 de la inadmisión, comoquiera que aseguró el apoderado que *“este numeral no existe”*, lo que es contrario a la realidad por cuanto en dicho numeral se le solicitó *“6. Acorde a la acción que intente adelantar deberá, adecuar las pretensiones y asimismo formularse apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, indicando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran, excluyendo apreciaciones de tipo personal y subjetivas así como fundamentos de hecho. (Art. 82-4 CGP)”*

Ahora, en gracia de discusión en el escrito de subsanación se manifestó que a la inadmisión del punto 5 luego de realizar unas consideraciones, indicó modificar las pretensiones de la demanda, sin embargo mantiene la

inconsistencia relativa a pedir las en debida forma, esto es pidiendo la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual reclamada para luego si solicitar las consecuencias condenatorias, aunado a ello se continúa realizando apreciaciones de tipo personal, subjetivas y se incluyen fundamentos de hecho, en el acápite de las pretensiones, lo cual no es debido.

Así las cosas, se RECHAZA la demanda interpuesta por **Milton Javier Mendoza Villanueva contra Edificio Danca P.H.**

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**290c00961699680cb2772a25bfacdaf18fadc53fc6c6
dbc760b6a4e0261fbd82**

Documento generado en 03/02/2021 04:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>